



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 14.12.2012
C(2012) 9416 final

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14.12.2012

relativa a la notificación por el Reino de España de la prórroga del plazo fijado para alcanzar los valores límite de NO₂ en tres zonas donde debe evaluarse la calidad del aire

(El texto en lengua española es el único auténtico)

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14.12.2012

relativa a la notificación por el Reino de España de la prórroga del plazo fijado para alcanzar los valores límite de NO₂ en tres zonas donde debe evaluarse la calidad del aire

(El texto en lengua española es el único auténtico)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa¹, y, en particular, su artículo 22, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los valores límite de calidad del aire correspondientes al NO₂ son jurídicamente vinculantes desde el 1 de enero de 2010 en virtud de la Directiva 1999/30/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente².
- (2) De conformidad con el artículo 22, apartado 1, de la Directiva 2008/50/CE, un Estado miembro puede prorrogar, hasta 2015 como máximo, el plazo para cumplir los valores límite de NO₂, si demuestra que tal conformidad no puede lograrse antes del 1 de enero de 2010 y si establece un plan de calidad del aire que acredite que dicha conformidad se alcanzará antes de la expiración del nuevo plazo.
- (3) Mediante escrito registrado el 28 de diciembre de 2011, el Reino de España notificó a la Comisión una prórroga conforme a lo previsto en el artículo 22, apartado 1, de la Directiva 2008/50/CE con objeto de ampliar el plazo para el cumplimiento del valor límite anual de NO₂ en tres zonas: ES0118 Granada (en lo sucesivo «zona 1»); ES1308 Corredor del Henares (en lo sucesivo «zona 2») y ES1309 Urbana Sur (en lo sucesivo «zona 3»).
- (4) La notificación ha sido evaluada de acuerdo con las orientaciones expuestas en la Comunicación de la Comisión sobre las notificaciones de las prórrogas de los plazos de cumplimiento de ciertos valores límite y las exenciones de la obligación de aplicarlos, a tenor del artículo 22 de la Directiva 2008/50/CE sobre la calidad del aire ambiente y una atmósfera más limpia en Europa³ («la Comunicación»), y con el documento de trabajo de los servicios de la Comisión sobre las orientaciones para la preparación de notificaciones de prórroga del plazo para alcanzar los valores límite de

¹ DO L 152 de 11.6.2008, p. 1.

² DO L 163 de 29.6.1999, p. 41.

³ COM(2008) 403.

NO₂ en el marco de la Directiva 2008/50/CE⁴. La notificación se presentó utilizando los modelos recogidos en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión⁵ que acompañaba a la Comunicación.

- (5) La Comisión observó que faltaba información pertinente en la notificación original y, mediante escrito de 16 de febrero de 2012, solicitó a las autoridades españolas que la completaran. Habida cuenta de que las autoridades españolas enviaron información adicional esencial mediante escritos de 8 y 16 de marzo de 2012, el plazo de que dispone la Comisión para evaluarla empieza en la fecha de recepción oficial de esa información.
- (6) En la notificación, las autoridades españolas proporcionaron datos correspondientes al año 2010, que se utilizó como año de referencia y de base para las proyecciones que permitieron calcular las concentraciones en las zonas 2 y 3 de aquí a 2015. Respecto a la zona 1, sin embargo, los datos notificados se referían al año 2009. La Comisión opina que, puesto que la notificación se presentó cuando ya había finalizado el plazo de cumplimiento inicial, el año que debe utilizarse como año de referencia y de base debe ser 2010. No obstante, la Comisión reconoce que entre 2009 y 2010 solo se observaron ligeras variaciones en las concentraciones de NO₂ de esa zona. Por consiguiente, la Comisión considera que puede utilizar 2009 como año de referencia y de base para determinar, al menos en parte, si se cumplen las condiciones para prorrogar el plazo.
- (7) El artículo 22, apartado 1, de la Directiva 2008/50/CE obliga a los Estados miembros a establecer un plan de calidad del aire que indique cómo van a cumplirse en las zonas pertinentes los valores límite antes de que finalice el nuevo plazo. El plan tiene que cumplir los requisitos mínimos de la sección A del anexo XV de la Directiva 2008/50/CE y, según lo dispuesto en el artículo 22, apartado 4, de esa misma Directiva, tiene que comunicarse a la Comisión junto con la notificación.
- (8) La notificación española iba acompañada de planes de calidad del aire de todas las zonas consideradas. Esos planes cumplen todos los requisitos de la sección A del anexo XV de la Directiva 2008/50/CE. Según las proyecciones, las zonas 2 y 3 serán conformes antes de 2014, mientras que la zona 1 lo será en 2015.
- (9) Para determinar si resultaba imposible cumplir los valores límite de NO₂ antes del 1 de enero de 2010, es preciso examinar cuándo se registró en todas esas zonas el primer caso de superación de los valores límite que desencadenó la obligación de adoptar medidas de reducción de la contaminación con arreglo a la Directiva 1999/30/CE, y si se han adoptado las medidas pertinentes respecto a las fuentes identificadas.
- (10) La primera superación del valor límite anual en las zonas 2 y 3 ocurrió en 2007, y en la zona 1, en 2009. En 2007 se establecieron los programas de calidad del aire respecto al NO₂ correspondientes a las zonas 2 y 3, y en 2009 respecto a la zona 1. Habida cuenta de que las primeras superaciones de la zona 1 se registraron poco antes de 2010, año en que terminaba el plazo de cumplimiento, es razonable pensar que era imposible que la zona 1 llegara a ser conforme antes de ese año. Las autoridades españolas contaban con que las zonas 2 y 3 cumplieran los valores límite en 2010: las fuentes se redujeron

⁴ SEC(2011) 300.

⁵ SEC(2008) 2132.

proporcionalmente y se adoptaron medidas para acercarse a una situación de conformidad; pero, como se explicaba en la notificación, el impacto de las emisiones del tráfico resultó ser mayor de lo esperado. Por esa razón, la Comisión reconoce que era probable que el valor límite para el NO₂ no pudiera cumplirse antes del 1 de enero de 2010.

- (11) Para determinar si va a ser posible respetar el valor límite horario o anual de NO₂ dentro del nuevo plazo, hay que tener en cuenta las concentraciones estimadas para esa fecha por el Estado miembro, así como el impacto previsto de las medidas adicionales propuestas para garantizar la conformidad en el plan de calidad del aire que acompaña a la notificación.
- (12) Para decidir si la conformidad dentro del nuevo plazo es una previsión realista, la Comisión debe contar con datos precisos y detallados sobre la escala y el impacto de las medidas de reducción de la contaminación previstas, así como con un calendario claro para su aplicación.
- (13) Respecto a las zonas 2 y 3, las autoridades españolas han facilitado unos datos sobre las concentraciones de NO₂ proyectadas para 2014 que parecen razonables y realistas. Las proyecciones se basan en modelos de dispersión y datos de emisión bien documentados. Los resultados de la proyección parecen razonables habida cuenta del camino que queda por recorrer para cumplir los valores límite y del efecto estimado de las medidas previstas. Las medidas adoptadas para reducir las principales fuentes de contaminación por NO₂ y el calendario correspondiente son adecuados para las circunstancias específicas y tienen en cuenta todas las medidas enumeradas en la parte 3 de la sección B del anexo XV de la Directiva 2008/50/CE.
- (14) Según la notificación, se prevé que la zona 1 sea conforme en 2015 debido a la distancia que había en 2009 respecto a los valores límite (5 µg/m³) y al impacto estimado de las medidas previstas, que pueden reducir las concentraciones en 5 µg/m³. No obstante, según las respuestas de las autoridades españolas al cuestionario de 2010, en ese año la zona estaba aún más lejos (7 µg/m³) de cumplir los valores límite. La Comisión considera, por tanto, que el Reino de España no ha demostrado completamente que en 2015 esa zona vaya a ser conforme. Para ello, el Reino de España debe adaptar convenientemente los planes de calidad del aire correspondientes. Los planes adaptados deben notificarse a la Comisión lo antes posible, teniendo en cuenta el tiempo que requieran los procedimientos nacionales de modificación de los planes sin retrasos indebidos.
- (15) En cuanto a la aplicación por las autoridades españolas de la legislación que se cita en la parte 2 de la sección B del anexo XV de la Directiva 2008/50/CE, la Comisión observa que se ha facilitado la información exigida respecto a todas las zonas a que se refiere la presente Decisión.
- (16) En vista de lo anterior, la Comisión considera que no deben plantearse objeciones a la prórroga del plazo límite para cumplir antes del 1 de enero de 2014 los valores límite de NO₂ en las zonas 2 y 3, y antes del 1 de enero de 2015 en la zona 1.
- (17) Durante la prórroga siguen aplicándose los valores límite, con un margen de tolerancia máximo conforme con lo dispuesto en el artículo 22, apartado 3, de la Directiva 2008/50/CE. Para que la Comisión pueda verificar el cumplimiento de esta

disposición, el Reino de España debe proporcionarle cada año datos que confirmen que, en las zonas a que se refiere la presente Decisión, las concentraciones no superan el valor límite anual del NO₂ con el margen máximo de tolerancia.

- (18) La prórroga debe aplicarse en las zonas donde debe evaluarse la calidad del aire tal como se definieron en el año de referencia que les corresponda. Para garantizar que la prórroga se aplique en el territorio determinado por la presente Decisión, la Comisión debe aprobar previamente toda modificación de la delimitación de las zonas efectuada durante la prórroga.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. No se formulan objeciones a la prórroga del plazo para el cumplimiento de los valores límite anuales de NO₂ fijados en el anexo XI de la Directiva 2008/50/CE en las zonas 2 y 3 especificadas en el anexo de la presente Decisión. La prórroga finalizará el 31 de diciembre de 2013.
2. No se formulan objeciones a la prórroga del plazo para el cumplimiento de los valores límite anuales de NO₂ en la zona 1, siempre que los planes de calidad del aire pertinentes se adapten para garantizar el cumplimiento del valor límite anual de NO₂ a partir del 1 de enero de 2015. Los planes adaptados deben notificarse a la Comisión lo antes posible, teniendo en cuenta el tiempo que requieran los procedimientos nacionales de modificación de los planes o de adopción del plan de acción a corto plazo sin retrasos indebidos.

Artículo 2

1. Cada año hasta la fecha en que finalice la prórroga correspondiente, el Reino de España proporcionará a la Comisión datos que indiquen que las concentraciones registradas en las zonas a que se refiere el artículo 1 son inferiores a los valores límite de NO₂ con los márgenes máximos de tolerancia especificados en el anexo XI de la Directiva 2008/50/CE. Esos datos pueden facilitarse en el cuestionario anual a que se refiere el artículo 1 de la Decisión 2004/461/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativa al cuestionario que debe utilizarse para presentar información anual sobre la evaluación de la calidad del aire ambiente de conformidad con las Directivas 96/62/CE y 1999/30/CE del Consejo y con las Directivas 2000/69/CE y 2002/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶.
2. El Reino de España proporcionará a la Comisión, respecto al año natural siguiente a la fecha en que finaliza la correspondiente prórroga, información que confirme el cumplimiento del valor límite anual de NO₂ establecido en el anexo XI de la Directiva 2008/50/CE.
3. Cualquier cambio que se introduzca durante la prórroga en la delimitación de las zonas donde debe evaluarse la calidad del aire indicadas en el artículo 1 en relación

⁶ DO L 156 de 30.4.2004, p. 84.

con la delimitación aplicable en el año de referencia que les corresponda y que pueda afectar al alcance de esa prórroga estará sujeto a la aprobación previa de la Comisión.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 14.12.2012

Por la Comisión
Janez POTOČNIK
Miembro de la Comisión



ANEXO

Zonas y aglomeraciones a que se refiere la notificación, según las delimitaciones aplicables en el informe anual sobre la calidad del aire del año de referencia 2010.

Número de la zona	Código de la zona	Designación de la zona	Valor límite horario (h) y/o valor límite anual (a)
1	ES0118	Granada	a
2	ES1308	Corredor del Henares	a
3	ES1309	Urbana Sur	a

